



Cereté, Córdoba, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado No	23162310300220240004300
Demandante:	GLADIS JUDITH ESPITIA JIMENEZ
Demandado:	ANDRÉS JEIR CABALLERO RAMOS
ASUNTO	RESUELVE RECUSACION

Se decide sobre la recusación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor MARCOS AURELIO TORRES ORDOSGOITIA, contra el señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, doctor JAVIER DARÍO LEON ROSSO, para conocer del presente proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

La parte en mención invoca como causal de recusación, la prevista en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, sustentada en presentó vigilancia administrativa contra el juez, radicada bajo el número 23-001-11-01-0022023-00637-00, por considerar que existían múltiples irregularidades procesales en las actuaciones del proceso radicado bajo el número 2018-00283.

II. CONSIDERACIONES

II.I. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundada la recusación presentada contra el señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, doctor JAVIER DARÍO LEON ROSSO, al invocar la causal 7° prevista en el artículo 141 del C.G.P.

II.II. DECISIÓN SOBRE LA CAUSAL 7 DE RECUSACIÓN

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de allí que, la independencia e imparcialidad del juez o funcionario se constituya en una de las garantías para hacer efectivo ese derecho de rango constitucional, de tal manera, que, quien conozca de determinado asunto, no tenga interés alguno en las resultas del mismo.

De la misma manera, el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, impone a los jueces el deber de "desempeñar con imparcialidad las funciones de su cargo", lo que se protege con las instituciones jurídicas adoptadas en los artículos 140 y ss del CGP. En efecto, con las figuras de los impedimentos y recusaciones, se pretende "garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales" (auto 11 nov/1994 M.P. JUAN MANUEL TORRES FRENEDA, CSJ SCP).

En ese orden de ideas, el cargo formulado contra el señor juez, es el señalado en el numeral 7, artículo 141 C.G.P, el cual reza:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la

ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 143 ibídem, señala que si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente, por consiguiente, era deber del operador judicial acompañar la denuncia penal en su contra o que éste haya presentado contra la togada, dado que de su manifestación no es posible determinar de quien provino esa acción; aunado a que también era de su carga, demostrar que la misma concierne a hechos ajenos al proceso, y que fue vinculado formalmente a la investigación (AP145-2017, STC5608-2018).

Y si bien es cierto en memorial suscrito por el solicitante se allegó constancia del remisión de la vigilancia administrativa ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA el 11 de diciembre de 2023, así como la notificación de la decisión de esa actuación administrativa radicada bajo el N° 23001110100220230063700, no es menos cierto que esos documentos per se, demuestren la causal invocada dentro del presente asunto, en los términos establecidos en la normatividad procesal referenciada. Al respecto en providencia **ATP975-2020** de la H. Corte Suprema de Justicia se dijo:

“Sobre el otro motivo, consistente en que el fallador ha sido vinculado en dos vigilancias judiciales administrativas ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,¹ con ocasión a sendas quejas de esa índole presentadas por **Herrera Rey**, se percibe que dichas protestas no encuadran en el ámbito penal o disciplinario, comoquiera que su finalidad es conjurar la presunta mora judicial en la que incurrió el doctor Ortiz Alzate, en la tutela N°. 11001-3107-007-2020-00010-01 -la primera solicitud de protección-.”.

Motivo por el cual, se rechazará de plano la solicitud de recusación, como lo impone el citado artículo 142 del C. G. P.

De igual forma, no se impondrá la sanción prevista en el art. 147 del C.G.P, por no evidenciarse mala fe.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ;

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación formulada contra el señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, doctor JAVIER DARÍO LEON ROSSO, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: NO IMPONER la sanción prevista en el art. 147 del C.G.P

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

¹ Causal 11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.